

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN NÚMERO 10

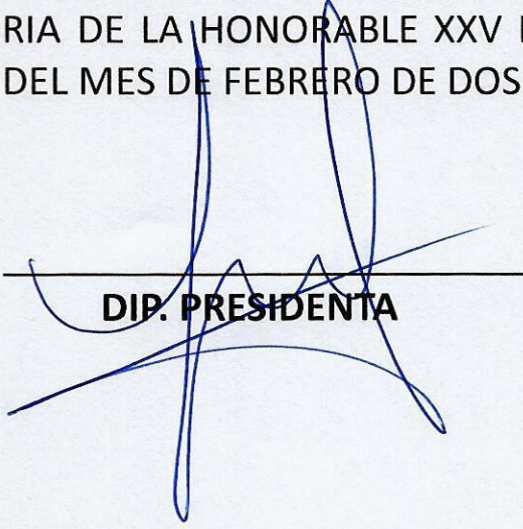
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

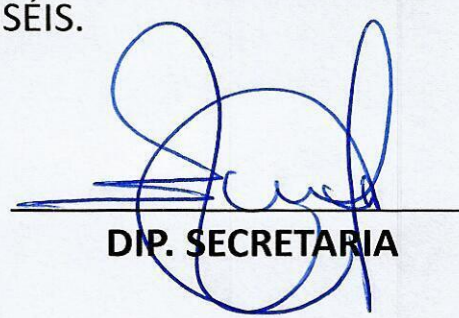
VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 10 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VAZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

APROBADO EN VOTACION

23 VOTOS A FAVOR
8 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 10 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA EN FECHA 07 DE JULIO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendada a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XIV, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de julio de 2025, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 28 de julio de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA70953/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La erradicación de las violencias contra las mujeres es una causa que ha tomado fuerza a lo largo de las décadas, pero sus raíces se remontan a siglos de resistencia, organización y denuncia desde las propias mujeres. Durante gran parte de la historia, estas violencias ya fueran físicas, sexuales, psicológicas o simbólicas fueron invisibilizadas o justificadas por estructuras patriarcales profundamente arraigadas.

Uno de los momentos fundacionales en la articulación de esta lucha data de mediados del siglo XX, con la segunda ola del feminismo. En los años 60 y 70, especialmente en América Latina y otras regiones del mundo, las mujeres comenzaron a nombrar lo que antes era silenciado: el abuso doméstico, las agresiones sexuales, la discriminación laboral, entre otros. Frases como “lo personal es político” cobraron fuerza al evidenciar que estas violencias no eran hechos aislados, sino parte de un sistema.

Un punto clave en la visibilización global fue el asesinato de las hermanas Mirabal en 1960, en República Dominicana. Estas activistas fueron brutalmente asesinadas por oponerse a la dictadura de Trujillo. En su memoria, la ONU declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1999, marcando un hito en el reconocimiento internacional del problema.

Desde entonces, se han construido marcos legales e institucionales, como la Convención de Belém do Pará (1994) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en México (2007), que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.



En el año 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres promovió la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, cuyo primer artículo se expresa que:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Dicha Convención refiere que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, de tal manera, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, tal y como se aprecia, en su artículo quinto, el cual a la letra dice lo siguiente:

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula al ejercicio de esos derechos.”

En este contexto, es que nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su artículo 1º, señala la prohibición de todo tipo de discriminación, motivada por razones de género, mientras que, en su numeral 4º, establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres.

De igual manera la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia contempla, en su artículo 1º, como objetivo principal el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como también contempla los principios y modalidades, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Ese ordenamiento jurídico, además, contempla dentro de uno de los tipos de violencia, que se ejercen contra las mujeres, la económica, la cual es definida, de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral”.

En ese tenor, las violencias económica y patrimonial resultan mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo, ya que no solamente se ejercen, en el ámbito familiar, sino también en el espacio laboral, donde los fenómenos preponderantes son el



que las áreas de alta dirección y toma de decisiones sean mayoritariamente masculinas, los ascensos en el trabajo sean para los hombres, por más que se esfuercen las mujeres, y los salarios de los hombres son superiores a los de las mujeres, aun cuando ambos ostentan los mismos puestos, cargos y responsabilidades.

La violencia contra las mujeres se produce cada día, siendo una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, teniendo graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres a corto y largo plazo, pues se les impide participar plenamente y en igualdad en la sociedad, siendo la prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más, en 2021, la siguiente:

(Inserta gráfica)

En este sentido, cabe precisar que la violencia económica y patrimonial es considerada como la manifestación de las relaciones de poder, que tiene como objetivo restringir el manejo del dinero y los bienes patrimoniales de las mujeres, disminuyendo así la autonomía de la víctima.

La violencia económica: una forma silenciosa de desigualdad

La violencia económica hacia las mujeres es una de las formas menos visibilizadas, pero más persistentes de desigualdad de género. Se manifiesta cuando se limita o impide el acceso de las mujeres a recursos económicos, empleo remunerado o independencia financiera, afectando directamente su autonomía y su capacidad de tomar decisiones sobre sus propias vidas.

Una de sus expresiones más comunes es **la imposición de trabajar en un negocio familiar sin recibir ninguna remuneración**, bajo el supuesto de que su labor es un “apoyo natural” o una “obligación moral”. Esta práctica no solo invisibiliza su trabajo, sino que niega su derecho a recibir ingresos propios, construir un historial laboral y acceder a prestaciones sociales o pensión. En muchos casos, las mujeres trabajan jornadas extensas en comercios, talleres o parcelas familiares sin que su esfuerzo sea reconocido ni compensado.

De igual forma **impedirles trabajar**, ya sea mediante el control, la intimidación o la manipulación emocional, constituye una forma directa de violencia económica. Al negarles la posibilidad, se les priva de herramientas fundamentales para romper círculos de dependencia y vulnerabilidad.

Reconocer estas formas de violencia es el primer paso para combatirlas. El trabajo de las mujeres tiene valor, ya sea dentro o fuera del hogar, y merece condiciones dignas,



reconocimiento y remuneración. Avanzar hacia una sociedad más justa requiere erradicar todas las expresiones de violencia económica y asegurar a las mujeres igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida.

En relación con lo citado anteriormente, la mujer y, en específico la mujer mexicana, se encuentra ante una cantidad de obstáculos que la limitan, ya sea tanto en su vida privada como en su vida laboral, por lo que debemos trabajar en pro de lograr una calidad de vida mejor para ellas, para lo cual es importante reformar aspectos legales que impacten, de manera positiva, en su vida cotidiana.

Por desgracia, la violencia económica repercute, de manera directa, en la libertad de las mujeres violentadas, pues se ven limitadas en el ingreso y egreso de los recursos económicos aun cuando sean ellas mismas las que los generen, pues el hombre al auto posicionarse como el administrador del hogar, pone en una situación inferior a la mujer sin su consentimiento.

Por lo anterior expuesto presento ante esta H. Legislatura la presente iniciativa de reforma que adiciona un párrafo a la fracción IV del Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, misma que para un mejor entendimiento de lo propuesto, se presenta la siguiente tabla comparativa:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:	Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:



I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;	I a la III. (...) IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; También se considera violencia económica la prohibición, impedimento, limitación o condicionamiento, de parte de la pareja para trabajar, además, de la obligatoriedad de
--	--



V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres; VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su	trabajar, en un negocio familiar, sin remuneración económica alguna; V a la XII. (...)
---	--



aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- Violencia Mediática.-.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.



X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos. Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella. Fracción Adicionada XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y, XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
	TRANSITORIOS ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California a fin de reforzar y ampliar la definición de violencia económica.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:



Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1º de nuestra Carta Magna, toda vez que, en este se reconocen los derechos humanos y los principios de potestad de los mismos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Por su parte el artículo 4 es relevante, porque establece el deber de proteger a la familia, y la preponderancia del principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones del Estado:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



Observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluyen que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4 y 5 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta Iniciativa por la que se reforma el artículo 6 a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- Las violencias económica y patrimonial resultan mucho más cotidianas, para un mayor número de mujeres en el mundo, ya que no solamente se ejercen en el ámbito familiar, sino que también en el espacio laboral.
- La violencia contra las mujeres se produce cada día, siendo una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos, teniendo graves consecuencias físicas, económicas, psicológicas sobre las mujeres a corto y largo plazo, pues se les impide participar plenamente y en igualdad en la sociedad.



- La violencia económica hacia las mujeres se manifiesta cuando se limita o impide el acceso de las mujeres a recursos económicos, empleo remunerado o independencia financiera, afectando directamente su autonomía y su capacidad de tomar decisiones sobre sus propias vidas.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la III. (...)

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar **los recursos** el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

También se considera violencia económica la prohibición, impedimento, limitación o condicionamiento, de parte de la pareja para trabajar, además, de la obligatoriedad de trabajar, en un negocio familiar, sin remuneración económica alguna;

V al XII. (...)

2. Esta dictaminadora se abocó al estudio de la propuesta por parte del inicialista, y comparte su preocupación, toda vez que su importancia deriva de la gravedad de lo que es la violencia económica y el enorme impacto particularmente en las víctimas; por lo que es necesario fortalecer los mecanismos para combatir esta práctica.

Como se desprende de la iniciativa en análisis, nos encontramos ante un estudio que versa sobre la tutela de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de ello, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 1º y 4º constitucionales, los cuales establecen principios fundamentales en materia de derechos humanos y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tal como del numeral reproducido se desprende, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos se deban solo a las restricciones que la propia Constitución prevé.

En virtud de lo anterior tenemos que, siempre que el legislador realice la acción clasificadora que incida en los derechos fundamentales que se garantizan constitucionalmente, será indispensable que se aplique con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, del Tercer párrafo del citado precepto constitucional se aprecia la voluntad de que extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden al campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la constitución, al prohibir al legislador que, en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, estado civil) o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4° constitucional tutela el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.



En el marco del Derecho Internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce que la violencia contra la mujer representa una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En su Artículo 1, define esta violencia como:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Asimismo, el artículo 7 del mismo instrumento establece la obligación de los Estados Parte de adoptar, sin dilaciones, políticas y medidas legislativas, administrativas, civiles y penales para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), exige a los Estados parte eliminar la discriminación en el empleo, salario, acceso a recursos y propiedad, lo que constituye la base para reconocer la violencia económica como una violación de derechos.

De igual forma, en la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), párrafo 12, se señaló que a menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Y que los Estados debían aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que las personas y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

Estos instrumentos internacionales, conforme a los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del bloque de derechos humanos de máxima protección. En consecuencia, el Estado mexicano está obligado a garantizar su cumplimiento, así como a prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su Artículo 2º, establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios deberán expedir normas legales y adoptar medidas presupuestales y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por México.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 se desprende, las medidas que se tomen en ley deben garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de



violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial

Esto es, en dicho numeral se establecen Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias siendo, la igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural; la dignidad de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres; la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género; la debida diligencia; la interseccionalidad; la interculturalidad, y. el enfoque diferencial.

Es así que, la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en su fracción IV del artículo 6, se precisa que los tipos de violencia contra las mujeres son:

LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

LA VIOLENCIA FÍSICA.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;



LA VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

LA VIOLENCIA SEXUAL.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y 6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, en el arábigo 7° de dicha Ley, se puntualiza que la **violencia familiar**, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Estas formas de violencia pueden presentarse en distintas modalidades o escenarios, tales como: el ámbito familiar, laboral y docente, comunitario, institucional y el feminicida, cada uno con características particulares que reflejan la persistencia de estructuras de discriminación y subordinación de género.

En ese sentido, en el caso particular que nos ocupa, se destaca la **violencia económica**, el cual, como ya fue definida, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Esta se manifiesta mediante restricciones al acceso, control o disposición de los ingresos de la mujer, así como en la percepción de un salario inferior por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral, lo que representa una forma de discriminación estructural, por lo que no solamente se circunscribe al ámbito del hogar, sino que se extiende al ámbito laboral, en el cual las mujeres son más propensas a tener trabajos



relacionados con situaciones precarias y poco estables, menoscabando sus oportunidades de independencia y autonomía.

En el ámbito local, el artículo 6, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, establece que la **violencia económica** consiste en:

“Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.”

Ahora bien, la pretensión legislativa se centra en la implementación efectiva de la persistencia de la violencia de género, y las brechas salariales y laborales entre mujeres y hombres, modificando la definición de violencia económica enfocada también al entorno familiar, particularmente en relaciones de pareja. Proponiéndose de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I a la III. (...)

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar **los recursos** el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

También se considera violencia económica la prohibición, impedimento, limitación o condicionamiento, de parte de la pareja para trabajar, además, de la obligatoriedad de trabajar, en un negocio familiar, sin remuneración económica alguna;

V a la XII. (...)

En este sentido, resulta indispensable reconocer que la violencia económica no se limita al espacio social, comunitario o institucional, sino que también puede darse en el entorno familiar, cuando se impone la obligación de trabajar en un negocio familiar sin recibir remuneración alguna, bajo el argumento de que dicha labor constituye un apoyo natural o una responsabilidad moral. Por ello, debe visibilizarse y sancionarse toda forma de



restricción, limitación o negación injustificada del acceso, uso o control de recursos económicos, como una expresión de violencia que vulnera el derecho de las mujeres.

A diferencia de otras formas de violencia más evidentes, como la física o sexual, la **violencia económica y patrimonial** se manifiesta de manera más cotidiana y menos visible, lo que dificulta su identificación y erradicación. Esta invisibilidad obedece, en gran medida, a estereotipos de género profundamente arraigados que asignan a los hombres el “rol productivo” como proveedores económicos, y a las mujeres el “rol reproductivo” como cuidadoras no remuneradas. Como resultado, en muchas ocasiones ni las mujeres que la padecen ni los hombres que la ejercen son conscientes de que sus actos constituyen una forma de violencia.

Históricamente, las mujeres han sido relegadas a tareas de cuidado dentro del hogar, sin remuneración, y han enfrentado restricciones en la obtención y administración de recursos económicos propios. Esta situación configura una forma de discriminación y violencia económica que impacta negativamente en el ejercicio de sus derechos a lo largo de todas las etapas de su vida, y en los ámbitos personal, familiar y laboral.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres representan poco más de la mitad de la población residente en el país (51.2%).

Asimismo, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 revela cifras alarmantes sobre la violencia que han sufrido las mujeres en el contexto de su relación con la actual o última pareja: 17 millones han experimentado violencia emocional; 9.7 millones, violencia económica; y 6.5 millones, violencia física y/o sexual.

Por todo lo anterior, es indispensable recalcar que la **autonomía** es un factor necesario para garantizar el ejercicio de los derechos humanos en un marco de plena igualdad entre mujeres y hombres, entendida ésta como ***“la capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, para poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles”***.¹

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) enfoca la autonomía de las mujeres en tres dimensiones y considera las interrelaciones entre ellas:

¹ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Sobre el Observatorio. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Recuperado de <https://oig.cepal.org/es/observatorio>



1. La autonomía económica, que se vincula con la posibilidad de controlar los activos y recursos;

2. La autonomía física, que refiere a la capacidad de decidir libremente acerca de la sexualidad, la reproducción y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

3. La autonomía en la toma de decisiones, que implica la plena participación en las decisiones que afectan la vida de las mujeres, sus familias, sus comunidades y la sociedad en su conjunto.

Como consecuencia de lo anterior, la independencia de las mujeres, muchas veces se ve limitada a la voluntad de terceros, generalmente padres y/o parejas, impidiendo su desarrollo en el aspecto económico.

Lo anterior es así, ya que la **violencia económica** se reafirma y persiste como un tipo de violencia directa y estructural, que se justifica culturalmente mediante ideas que permanecen sobre la mujer sobre su capacidad productiva, habilidades, aptitudes, roles, etc. al servicio de las necesidades del modelo económico preponderante.²

Por consiguiente, para cumplir con lo anterior, se debe promover la eliminación de los estereotipos tradicionales para asegurar el disfrute de los mismos derechos a la mujer y al hombre, ya que actualmente se están presentando fuertes cambios en las estructuras sociales, familiares y laborales.

La reciente reforma Constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, refuerza este enfoque al establecer la obligación del Estado de erradicar la brecha salarial de género y garantizar la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el laboral, educativo, político y social

Se centra en atender de manera efectiva las brechas existentes entre mujeres y hombres, mediante el fortalecimiento del sistema jurídico mexicano, incorporando los compromisos asumidos por el país en materia de igualdad y perspectiva de género.

Lo anterior, ya que la brecha salarial de género constituye una de las formas más persistentes de desigualdad económica generando con ello un problema de discriminación,

² <https://zaloamati.azc.uam.mx/server/api/core/bitstreams/cebc0cc2-b3b4-4d71-b2ee-48b1af4ffb74/content>



al existir la disparidad de ingresos entre mujeres y hombres que realizan trabajos de igual valor.

Esta desigualdad no solo se refleja en el salario base, sino también en bonos, ascensos y acceso a puestos de liderazgo, afectando directamente el bienestar económico y social de las mujeres, profundizando condiciones de desigualdad.

Es por ello que, en México, la reforma Constitucional aprobada recientemente, impulsó la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, asegurando su acceso equitativo al empleo, representando un parteaguas histórico en la lucha por la igualdad salarial. La inclusión del mandato para erradicar la brecha salarial de género constituye un avance trascendental hacia la equidad en el ámbito laboral.

Estas disposiciones encuentran plena armonía con el marco jurídico internacional, particularmente con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Para supervisar su cumplimiento, se estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha emitido diversas Recomendaciones Generales. Entre ellas destaca la número 19, que insta a los Estados Parte a adoptar medidas concretas para erradicar la violencia por razón de género y asegurar que las leyes nacionales proporcionen protección y apoyo efectivo a las víctimas.

Esta recomendación fue actualizada por la número 35, la cual enfatiza la creación de mecanismos multisectoriales de remisión que garanticen el acceso a servicios integrales para las mujeres sobrevivientes de violencia.

Sobre este aspecto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en torno a la igualdad sustantiva, el cual radica en alcanzar una igualdad en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, en los cuales sea necesario la realizaciones de acciones precisas, a fin de disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad



sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015678
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	página 119	Materias(s): Constitucional



Es por tal razón, que esta Dictaminadora concuerda con el espíritu de la propuesta en análisis, ya que derivado de la interpretación de diversos instrumentos de derechos humanos, la Constitución Federal, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se estaría fortaleciendo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, bajo el principio de progresividad.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I	Pág. 980	Jurisprudencia (Constitucional)

3. DERECHO COMPARADO

En relación con el derecho comparado, se observa que diversas entidades federativas han incorporado en sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la **violencia económica** como una modalidad reconocida de agresión de género. No obstante, existen variaciones importantes en cuanto a su definición, alcance y mecanismos de atención.



A continuación, se presenta un resumen general de cómo se regula la violencia económica en algunas entidades federativas:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGULACIÓN
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL (Ciudad de México)	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos , percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO	Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia: IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia y la autonomía económica de las mujeres. Se manifiesta a través de las siguientes acciones: a) Controlar, privar o restringir los ingresos de la víctima; b) Pesquisar y limitar el gasto del hogar de manera que implique dominación o superioridad, así como transar con él a cambio de sometimiento; c) No aportar con el sustento familiar, a pesar de tener la capacidad de hacerlo;



	d) Menoscabar el patrimonio de familia en por e) Desentenderse de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes; f) Imponer limitaciones a la administración y disposición de los bienes propios de la víctima; g) Realizar conductas que provoquen o perpetúen la brecha de género; y h) Cualquier otro tipo de discriminación económica por razón de género;
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	Artículo 9 Tipos de violencia Los tipos de violencia contra las mujeres son: IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima. Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Como puede observarse, este tipo de violencia vulnera el derecho de las mujeres a vivir con dignidad, autonomía y libertad. o institucional. Lo más preocupante es que, al ser menos visible que otras formas de violencia, muchas veces se normaliza o se justifica bajo roles tradicionales de género.



4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:



I a la III. (...)

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar **los recursos**, el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

También se considera violencia económica la prohibición, impedimento, limitación o condicionamiento, de parte de la pareja para trabajar, además, de la obligatoriedad de trabajar, en un negocio familiar, sin remuneración económica alguna.

V a la XII. (...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

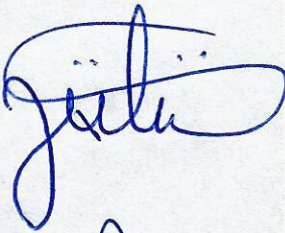
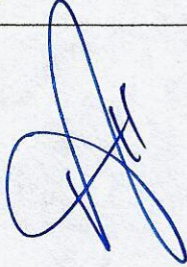
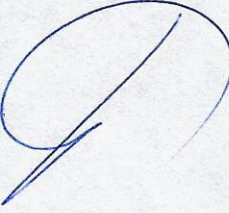
ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

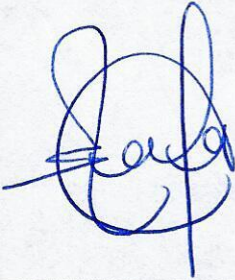


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 10

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 10 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO. VIOLENCIA ECONÓMICA.

DCL/HICM/IGL/AATM*